



ASAMBLEA
21º periodo de sesiones
Punto 9 del orden del día

A 21/Res.887
4 febrero 2000
Original: INGLÉS

RESOLUCIÓN A.887(21)
aprobada el 25 de noviembre de 1999

**ESTABLECIMIENTO, ACTUALIZACIÓN Y RECUPERACIÓN DE LA INFORMACIÓN
CONTENIDA EN LAS BASES DE DATOS DE REGISTRO PARA EL SISTEMA
MUNDIAL DE SOCORRO Y SEGURIDAD MARÍTIMOS (SMSSM)**

LA ASAMBLEA,

RECORDANDO el artículo 15 j) del Convenio constitutivo de la Organización Marítima Internacional, artículo que trata de las funciones de la Asamblea por lo que respecta a las reglas y directrices relativas a la seguridad marítima,

RECORDANDO TAMBIÉN la regla IV/5-1 del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (SOLAS), 1974, en su forma enmendada, en la que se estipula que todo Gobierno Contratante se compromete a garantizar que se toman medidas adecuadas para registrar las identidades del Sistema de socorro y seguridad marítimos (SMSSM) y para que los centros coordinadores de salvamento puedan obtener información sobre dichas identidades durante las 24 horas del día,

RECONOCIENDO la necesidad de que se actualice continuamente la información contenida en las bases de datos de registro para el SMSSM,

RECONOCIENDO TAMBIÉN que la información contenida en tales bases de datos de registro es esencial para fines de búsqueda y salvamento,

HABIENDO EXAMINADO la recomendación hecha por el Comité de Seguridad Marítima en su 70º periodo de sesiones,

1. APRUEBA la Recomendación sobre el establecimiento, la actualización y la recuperación de la información contenida en las bases de datos de registro para el SMSSM, cuyo texto figura en el anexo de la presente resolución;
2. RECOMIENDA a los Gobiernos que se cercioren de que la información contenida en las bases de datos de registro para el SMSSM y su continua actualización y disponibilidad para los centros coordinadores de salvamento se ajustan a la Recomendación que figura en el anexo de la presente resolución;
3. REVOCA la resolución A.764(18).

Por economía, del presente documento no se ha hecho más que una tirada limitada. Seruega a los señores delegados que traigan sus respectivos ejemplares a las reuniones y que se abstengan de pedir otros.

ANEXO

RECOMENDACIÓN SOBRE EL ESTABLECIMIENTO, LA ACTUALIZACIÓN Y LA RECUPERACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN LAS BASES DE DATOS DE REGISTRO PARA EL SISTEMA MUNDIAL DE SOCORRO Y SEGURIDAD MARÍTIMOS (SMSSM)

- 1 Todas las identidades que puedan servir para identificar a los buques necesitados de socorro se deben registrar de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución, y los datos se deben actualizar siempre que se modifiquen.
- 2 Todo Estado que prescriba o permita el uso de estos sistemas del SMSSM deberán tomar las medidas necesarias para asegurar que se efectúa, mantiene y cumple el registro de tales identidades.
- 3 Los encargados de mantener las bases de datos de registro del equipo del SMSSM se deberán cerciorar de que cualquier CCSM puede tener acceso inmediato a los datos del registro en cualquier momento.
- 4 Se deberán proveer medios para que el titular de la licencia del equipo del SMSSM, el propietario o el capitán del buque puedan actualizar fácilmente y con prontitud la información de emergencia en la base de datos de registro.
- 5 Todas las bases de datos para el SMSSM deben utilizar un formato idéntico para los datos, a fin de que todas ellas puedan tener un acceso inmediato entre sí.
- 6 Todo equipo que utilice las identidades del servicio móvil marítimo (ISSM) deberá estar registrado, si procede, con la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), de conformidad con los procedimientos establecidos.
- 7 Todo equipo de Inmarsat deberá estar registrado con dicha organización.
- 8 Las bases de datos de registro deben incluir la información siguiente, si bien hay que tener en cuenta que los datos indicados no son necesariamente los que mantiene el organismo expedidor de la licencia y que no es necesario notificar todas las entradas siguientes a la UIT si la base de datos nacional está reconocida y es accesible las 24 horas del día:
 - .1 nombre del buque;
 - .2 identidad del servicio móvil marítimo (ISMM);
 - .3 distintivo radioeléctrico de llamada;
 - .4 código de identificación de la radiobaliza de localización de siniestros (sí procede) y su frecuencia de radiorrecalada;
 - .5 país (Estado de abanderamiento del buque; puede deducirse de la ISMM y del distintivo de llamada);
 - .6 número de identificación del buque (número IMO o matrícula nacional);
 - .7 breve descripción del buque (tipo, arqueo bruto, superestructura, colores de las cubiertas, marcas de identificación, etc.);

- .8 nombre, dirección y número de teléfono y (si procede) de facsímil de la persona que sirve de contacto en tierra en situaciones de emergencia;
- .9 número de teléfono de emergencia alternativo accesible las 24 horas del día (contacto alternativo en tierra);
- .10 capacidad de personas a bordo (pasajeros y tripulación);
- .11 instalaciones radioeléctricas (Inmarsat-A, B, C o M, LSD en ondas métricas, etc.) del buque y de las embarcaciones de supervivencia;
- .12 números de identificación de todos los sistemas radioeléctricos disponibles;
- .13 tipo y número de las embarcaciones de supervivencia; y
- .14 fecha de la última modificación introducida en los registros de la base de datos.

9 Por lo que respecta a las radiobalizas de localización de siniestros (RLS) por satélite de 406 MHz, el país de registro debe estar codificado con arreglo a uno de los siguientes principios:

- .1 si el Estado de abanderamiento del buque mantiene la base de datos de registro, se utilizará la cifra de identificación marítima (MID) de dicho Estado;
- .2 si el Estado de abanderamiento del buque no mantiene la base de datos de registro, se utilizará:
 - .2.1 la MID del Estado de abanderamiento y se informará a todos los interesados del lugar en el que se encuentra la base de datos única en que estén registradas todas sus RLS por satélite de 406 MHz; o
 - .2.2 un protocolo serializado con la MID del país que mantiene la base de datos.

10 Todos los años deberán examinarse los datos de registro de los buques a que se aplique el capítulo IV del Convenio SOLAS y actualizarse la información de las bases de datos. Se debe alentar a los demás buques a que actualicen anualmente los datos de su registro o, como mínimo, cada dos años.

11 Las autoridades que mantengan o utilicen las bases de datos deben cerciorarse de que la información descrita en los párrafos 8.4, 8.8, 8.9 y 8.12 *supra* facilitada para el registro del equipo del SMSSM es utilizada únicamente por autoridades de búsqueda y salvamento reconocidas.

12 Todo Estado deberá:

- .1 mantener una base de datos nacional adecuada o coordinar con otros Estados de la misma zona geográfico el mantenimiento de una base de datos conjunta; y además
- .2 asegurarse de que los datos de los buques que utilicen frecuencias y técnicas del SMSSM o que realicen viajes internacionales se comunican a una base de datos internacional (por ejemplo, una base de datos actualizada de la UIT).

13 Los Estados deberán asimismo:

- .1 difundir entre fabricantes, agentes y usuarios una orientación clara y oportuna sobre los procedimientos de codificación, registro y actualización apropiados;
 - .2 colaborar estrechamente con otros Estados, fabricantes, propietarios y organizaciones para ayudar a resolver cualquier problema que pueda surgir sobre el registro o la recuperación de la información;
 - .3 concertar acuerdos de cooperación entre las partes interesadas para el mantenimiento de una base de datos conjunta;
 - .4 alentar a fabricantes y distribuidores a que asesoren a sus clientes cuando adquieran equipos del SMSSM sobre las prescripciones de registro, y a que remitan a las autoridades nacionales competentes las cuestiones por resolver sobre codificación y registro para que las solucionen; y
 - .5 alentar a fabricantes y distribuidores a que informen a los usuarios sobre el mantenimiento del equipo del SMSSM.
-